

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N.° 1210-22-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 8 de julio de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1210-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 31 de mayo de 2021, Byron Guillermo Loor Marcillo, José Adrián Murillo Moscoso y Jimmy Jeremías Navarrete Alegría (en adelante, “los accionantes”) plantearon acción de protección en contra de los contralmirantes Luis Brumel Vásquez Bermúdez (Comandante General de la Armada del Ecuador), Diego Sosa Ocampo (director general de Talento Humano de la Armada del Ecuador), Fernando Donoso Morán (ministro de Defensa Nacional) y de la Procuraduría General del Estado, impugnando la orden general N.° 164 de 13 de diciembre de 2005, mediante la cual se publicó su baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas. A decir de la parte actora, el referido acto administrativo vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y a la vida digna. El proceso fue identificado con el N.° 09292-2021-01226.

2. El 16 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dictó sentencia en la que negó la acción de protección toda vez que no observó la vulneración de derechos. De esta sentencia, los accionantes interpusieron recurso de apelación.

3. El 25 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.

4. El 2 de marzo de 2022, los accionantes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.

## **II. Objeto**

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “la LOGJCC”).

## **III. Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **2 de marzo de 2022**, en contra de una sentencia emitida el 25 de enero de 2022 y notificada el **31 de enero de 2022**, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV. Agotamiento de recursos**

7. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## **V. Los fundamentos de las pretensiones**

8. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. En su demanda, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que declare la vulneración de sus derechos a la defensa –en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, de la motivación y a recurrir–, a la igualdad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7 (literales a, k, l y m), 66.4 y 82 de la Constitución. Asimismo, cita los artículos 3, 11, 76, 86.3, 325, 326, 424, 425 y 427 de la Constitución. Como medida de reparación, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

10. Para sustentar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, los accionantes exponen los siguientes cargos:

10.1. Se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de la motivación ya que la sentencia impugnada:

- i) Fundamenta su decisión únicamente en la mera legalidad del contrato de prestación de servicios suscrito en el 2002 entre los

accionantes y la Armada y que existiría una vía ordinaria para reclamar sus pretensiones. En este sentido, los accionantes sostienen que *“a pesar de existir un contrato regido por la ley pueden verificarse violaciones a los derechos”* y agregan que no existía causa para terminar arbitrariamente dichos contratos, los cuales eran renovados anualmente y el último firmado tenía una duración de tres años que aún no se cumplían. En consecuencia, alegan que el tribunal de apelación no analizó la forma de terminación de los contratos firmados por los accionantes, lo cual vulneró sus derechos fundamentales.

- ii) No se detuvo a realizar un estudio integral que permitiría determinar si existió vulneración de derechos, cuestión en la que también incurrió el juez de primera instancia, inobservando así las sentencias N.° 141-14-EP/20, N.° 089-16-SEP-CC y N.° 072-17-SEP-CC. Esto, además, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.
- iii) Emitió una decisión que no cumple los parámetros de motivación exigidos por la Constitución, al ser incongruente y contradictoria.
- iv) No se pronunció respecto a que la Armada no presentó prueba alguna que justifique sus argumentos, lo que además era un *“hecho suficiente para que hubiera declarado con lugar la demanda”*.

10.2. Se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica debido a que:

- i) Existen varias causas en las que los jueces han declarado la vulneración de derechos por parte de la Armada del Ecuador porque se desvincularon a varias personas sin que existan pruebas de las razones para dicho actuar. Para esto citan las sentencias 0926-2007-RA, 022-17-SIS-CC, 09359-2021-01542, 09901-2021-00757 y 09572-2021-02817 que, a su juicio, son precedentes constitucionales que debían ser acatados en la causa porque se refieren a procesos en los que la Armada del Ecuador terminó arbitrariamente los contratos de servicios profesionales y los jueces aceptaron las acciones de protección y dispusieron la reparación inmediata del daño.
- ii) Se inobservaron los artículos 2 –sobre el principio de aplicación más favorable a los derechos de las personas– y 16 de la LOGJCC –que indica que se presumirán como ciertos los hechos

de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario– porque la sentencia no declaró con lugar la demanda pese a que la entidad accionada no presentó pruebas.

10.3. Se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez independiente por cuanto el tribunal de apelación no se pronunció respecto a que el juez de primera instancia –Aquiles Dávila Gómez– era padre del abogado del director general de Talento Humano de la Armada del Ecuador lo que, evidentemente, influía en la tramitación de la causa. En consecuencia, también se habría vulnerado el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10.4. Se vulneró el derecho a la defensa, caracterizado en las sentencias N.º 878-11-EP/20, N.º 478-14-EP/20 y N.º 1253-14-EP, porque el tribunal de apelación no habría convocado a audiencia a pesar del pedido que realizaron los accionantes para fundamentar su recurso de apelación. Como resultado de esta actuación, también se habría vulnerado la garantía de recurrir y el derecho a la seguridad jurídica.

11. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 10.1.i), 10.1.ii) y 10.2.ii) *supra*, los accionantes centran su argumentación en que el tribunal de apelación debía aceptar su recurso de apelación y, en consecuencia, declarar con lugar la demanda de acción de protección porque fueron desvinculados de la Armada del Ecuador de forma arbitraria, es decir, que al vulnerarse sus derechos, el asunto controvertido no habría sido de mera legalidad. De esta forma, se observa que los accionantes dirigen su fundamentación a la inconformidad con el análisis realizado por parte del tribunal de apelación para declarar que no se vulneraron derechos. En consecuencia, se observa que los cargos incurren en la causal de inadmisión especificada en el artículo 62.3 de la LOGJCC, es decir, por fundamentar la acción exclusivamente en lo injusto o equivocado de la providencia impugnada.

12. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

13. En este sentido, se verifica que en el cargo reseñado en el párrafo 10.1.iii) *supra*, los accionantes se limitan a realizar afirmaciones generales sobre la falta de



motivación, sin referirse a actuaciones concretas, ni señalar cómo se habría vulnerado su derecho a la motivación. Por lo tanto, este cargo no cuenta con una base fáctica determinada y una justificación jurídica suficiente para considerarlo como completo.

14. En similar sentido, se observa que los cargos sintetizados en los párrafos 10.1.iv), 10.3 y 10.4 *supra* se enfocan en que el tribunal de apelación vulneró derechos porque: i) no declaró con lugar la acción de protección a pesar de que la entidad accionada no probó sus aseveraciones, ii) no resolvió el cargo respecto a que el juez que conoció la primera instancia no era imparcial y, iii) no convocó a audiencia a pesar de que se realizó una solicitud en ese sentido. Todas estas aseveraciones se realizaron sin fundamentar porqué dichas actuaciones y omisiones habrían vulnerado los derechos a la defensa en forma directa e inmediata. Cabe señalar que en el caso del cargo mencionado en el párr. 10.3 *supra*, los accionantes no explican por qué la falta de un pronunciamiento en sentencia podría vulnerar la garantía de ser juzgado por un juez imparcial e independiente.

15. Lo propio ocurre con el cargo expuesto en el párrafo 10.2.i) ya que los accionantes alegan el incumplimiento de varios precedentes jurisprudenciales dictados en otras garantías jurisdiccionales, sin cumplir con lo dispuesto en el párrafo 42 de la sentencia N.° 1943-15-EP/20 de 13 de enero de 2021<sup>1</sup>. Es decir, sin identificar las reglas de los precedentes y la exposición de porqué dichas reglas serían aplicables al caso concreto. De esta forma, su cargo no cuenta con una justificación jurídica suficiente para considerarlo como completo.

16. De esta forma, los cargos expuestos por los accionantes (párrafos 10.1.iii), 10.1.iv), 10.2.i), 10.3 y 10.4 *supra*) incumplen con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la LOGJCC, esto es, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho vulnerado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

17. Por las conclusiones determinadas en los párrafos que anteceden, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VI. Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección N.° 1210-22-EP.

---

<sup>1</sup> “Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos:

i. La identificación de la regla de precedente y

ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.



19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

20. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**